

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 15 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO No. 215

Radicación: 9001-31-10-002-2021-00024-00
Asunto: Declaración Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Reinaldo Dorado Pérez
Demandados: Herederos indeterminados de la extinta Blanca Nidia Torres Imbajoa

Popayán, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá, no sin antes realizar la siguiente consideración:

En el escrito de subsanación de la demanda y en el poder se refiere que la misma se interpone en contra de los herederos conocidos ANGIE LIZETH DORADO TORRES y CRISTIAN DAVID MACIAS TORRES, quienes se encuentran fallecidos, y contra las demás personas indeterminadas que tengan interés en el proceso, por lo cual, y teniendo en cuenta que la acción no se puede dirigir contra personas fallecidas, se tendrán como demandados los herederos indeterminados de la citada obituante.

No obstante, se requerirá al apoderado judicial del demandante, para que en el término judicial que se señalará, informe si la causante tiene a sus progenitores vivos, o si tiene hermanos o sobrinos, pues de ser así, deben ser vinculados en el orden de la sucesión intestada, que como se sabe son excluyentes, para efectos de integrar debidamente el contradictorio, si a ello hubiere lugar, debiendo aportarse a su vez las correspondientes pruebas del estado civil que den cuenta de dicho parentesco. Lo anterior, en aras a precaver una eventual nulidad de la actuación.

FRH

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, propuesta por el señor REINALDO DORADO PEREZ por conducto de apoderado judicial, siendo causante la señora BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA (Q.E.P.D.), en contra de los herederos indeterminados de la citada obituyente. Lo anterior por encontrarse la demanda conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda, el procedimiento verbal consagrado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20), el cual se surtirá una vez se poseione el (la) curador(a) Ad Litem que posteriormente se designe por el despacho para la representación y defensa de los herederos indeterminados.

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA (C.C. Nro. 25.635.078), en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR AD-LITEM para que los represente en el trámite del mismo.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, para que en un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe si la causante tiene a sus progenitores vivos, o si tiene hermanos o sobrinos, según sea el caso, para efectos de que sean vinculados al proceso, debiendo aportarse a su vez las correspondientes pruebas del estado civil que den cuenta de dicho parentesco, para los fines y según las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía

No.4.626.294, con T.P. No. 118.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.
024 del día 16/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c733a70409b4494dca9597c2b413fbf6b5ec5cbacaa1d0d928e8b4
d2f709c6**

Documento generado en 15/02/2021 11:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**